

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 137** DE FECHA: 28/09/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 28/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 28/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-013-2019-00494-01	CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE HACIENDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA - Auto que confirma decisión de primera instancia de declarar caducidad e inepta demanda....	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01272-00	DIEGO IVAN BETANCOURT GALEANO	NACION CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - AUTO TIENE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES. FIJA EL LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION CON EL FIN DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA. van solo se visualizará cu...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01542-00	SANDRA PATRICIA LUNA PEREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2021	AUTO FIJA FECHA - Reprograma audiencia de pruebas para el 15 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., la cual se hará a través de la plataforma Lifesize, por ende, se enviará el link a los sujetos procesales oportunamente. ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 28/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 28/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente N°** 11001-33-35-013-**2019-00494-01**  
**Demandante:** CÉSAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA  
**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA  
**Asunto:** Excepciones de inepta demanda por indebida individualización de los actos a demandar y caducidad.

---

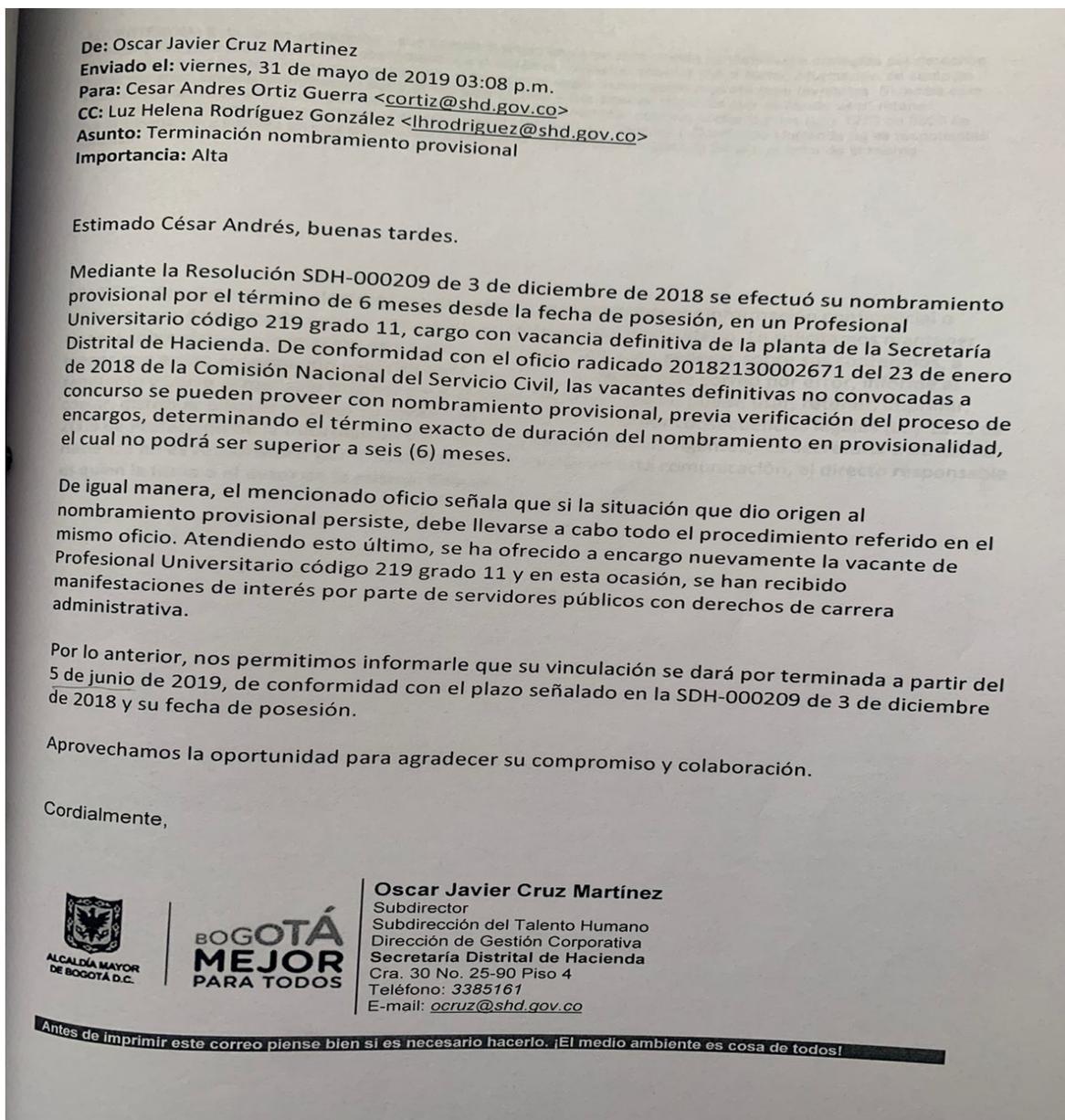
Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la decisión del **26 de marzo del 2021**, por medio de la cual el **Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró probadas** las excepciones de **inepta demanda por indebida individualización de los actos a demandar, y por caducidad.**

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS Y RAZONES DE LA DEMANDA.** Por medio de la **Resolución No. 000209 del 3 de diciembre del 2018**, el accionante fue vinculado en **provisionalidad** en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 11 de la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital, **por un término de 6 meses**. De dicho cargo, tomó posesión el **4 de diciembre del 2018**, según se observa en el acta respectiva, visible a folio 102 del expediente híbrido.

En vista de que iban a culminar lo 6 meses de nombramiento, **el 31 de mayo del 2019**, el Subdirector de Talento Humano de la Secretaría de Hacienda, **envió un**

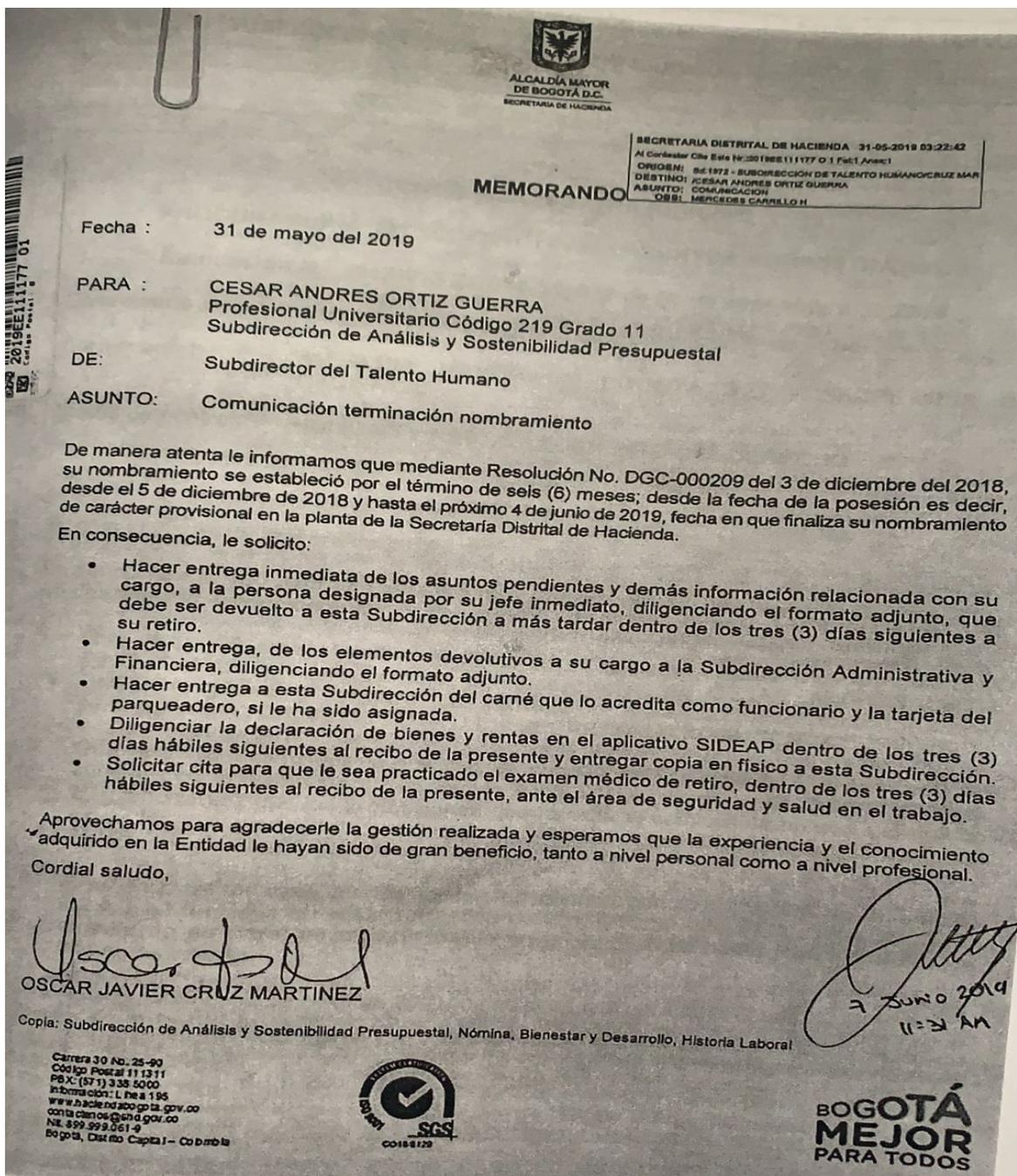
correo electrónico en el cual se le informó al accionante, que su nombramiento terminaría a partir del 5 de junio del 2019, debido a que iba a ser ocupado por un funcionario de carrera administrativa. Se inserta a continuación el referido correo:



Según se observa en la demanda, el demandante inició la entrega del cargo el 4 de diciembre del 2019, pues según indica, del 31 de mayo del 2019 al 3 de junio del mismo año, se encontraba con permiso por el "día de la familia".

Obra igualmente, CONSTANCIA DE ENTREGA del 6 de junio del 2019, como se aprecia a folios 53 a 55 del expediente híbrido.

Luego, el 7 de junio del 2019, el accionante firmó el **MEMORANDO** de fecha 31 de mayo del 2019, en el cual el Subdirector de Talento Humano le comunicó la terminación del nombramiento y que debía hacer entrega del cargo, e igualmente, que debía tomarse unos exámenes médicos, como se aprecia en la imagen:



En ese sentido, el accionante considera que el acto que definió su situación particular, fue el **MEMORANDO** mediante el cual le comunicaron la terminación de su nombramiento. Por lo tanto, solicita que se declare la nulidad de dicho acto y que se proceda al restablecimiento del derecho, ya que el acto se expidió sin

**motivación y por fuera del término de los 6 meses que había otorgado el acto de nombramiento.**

## **2.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA**, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones previas:

### **Inepta demanda por indebida individualización de los actos demandados.**

Considera que en el presente asunto, el acto a demandar no era el memorando, sino el correo electrónico del 31 de mayo del 2019, que le enviaron al actor, en el cual se le informó que su nombramiento iría hasta el 5 de junio del 2019, ya que este último fue el que definió la situación del actor. Precisa, que **el memorando es un acto de ejecución** en el cual se le informó al accionante que debía hacer entrega de asuntos pendientes, del carnet y solicitar cita médica, pero que realmente los efectos jurídicos se produjeron con el correo electrónico indicado.

### **Caducidad.**

En concordancia con lo anterior, el representante de la entidad indica, que como el acto administrativo a demandar era el correo electrónico del 31 de mayo del 2019, la demanda debió haberse presentado dentro de los 4 meses siguientes. Sin embargo, esto ocurrió el **9 de diciembre del 2019**, configurándose la caducidad.

### **Indebido agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar.**

Aduce, que en el presente asunto, se cumplió este requisito únicamente respecto del memorando, pero no del correo electrónico, que era el acto a demandar. Por lo tanto, solicita que se declare esta excepción.

**OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES.** La parte accionante se opuso a cada una de las excepciones, de la siguiente manera:

**Inepta demanda por indebida individualización de los actos demandados.**

Considera que el acto demandable es el memorando del 31 de mayo del 2019, pues fue el que finalmente decidió la situación del señor César Andrés Ortiz. En ese sentido, argumenta que aunque se le envió un correo electrónico el 31 de mayo del 2019, indicando que se daría por terminado el nombramiento, lo cierto es que a dicho mensaje no se adjuntó el memorando, documento que sí cumple con los requisitos formales para ser catalogado como acto administrativo.

**Caducidad.** Como el acto demandable es el memorando, se debe tener en cuenta que este fue notificado el **7 de junio del 2019** y la solicitud de conciliación se hizo el **30 de septiembre del 2019**. En ese sentido, los términos quedaron suspendidos hasta la fecha en la que se celebró la audiencia que dio por cumplido el requisito, que fue el **6 de diciembre del 2019**. Por lo tanto, como la demanda se presentó el **9 de diciembre del 2019**, no operó el fenómeno de la caducidad.

**Indebido agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar.** Considera que se cumplió, ya que se hizo respecto del acto demandable, es decir, del memorando.

**3. EL AUTO APELADO.** El juzgador de primera instancia resolvió las excepciones de la siguiente manera:

**Inepta demanda por indebida individualización de los actos demandados.**

Considera que el acto demandado es **el correo electrónico remitido el 31 de mayo del 2019**, porque en la demanda el accionante indicó, que el **4 de junio del 2019** inició las labores para efectuar la entrega de su cargo, es decir, conocía el contenido del correo electrónico, con el cual se le indicó que su nombramiento terminaría el **5 de junio del 2019**, siendo evidente que con ese mensaje se materializó el acto que generó efectos jurídicos.

Además, pone de presente que el **memorando** fue entregado al accionante el **7 de junio del 2019**, fecha en la cual ya se encontraba desvinculado de la entidad, luego de haber realizado el proceso de entrega. Por tal motivo, afirmó, que este acto no puede ser considerado como el que generó los efectos, sino que lo propio

ocurrió con el correo electrónico, con base en el cual el actor desplegó actuaciones para entregar su cargo.

**Caducidad.** Afirma que se presentó este fenómeno, en vista de que el correo electrónico indicó que el nombramiento del actor iría **hasta el 5 de junio del 2019**. En ese sentido, como ese día se ejecutó el acto, los 4 meses de caducidad deben contarse desde el día siguiente, es decir, desde el **6 de junio del 2019**, lo que quiere decir que podía demandar hasta el **6 de octubre del 2019**. Sin embargo, la demanda se presentó el **9 de diciembre del 2019**, desbordando el término indicado por la Ley. Precisó, que no podía tenerse en cuenta la interrupción por la presentación de la conciliación prejudicial, pues esta se hizo únicamente respecto del **memorando**.

**Indebido agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar.** Declaró no probada esta excepción, ya que con la modificación introducida por la Ley 2080 del 2021, este requisito ahora es facultativo en asuntos laborales.

**4. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.** El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos presentados en la contestación de las excepciones, poniendo de presente que el correo electrónico no es un verdadero acto administrativo, ya que no se identificó como una Resolución o con algún otro calificativo. Además, a dicho correo electrónico no se adjuntó copia del memorando, incumpliendo con la formalidad del artículo 67 del CPACA, ni precisó cuáles eran los recursos que procedían en contra de la decisión de dar por terminado el nombramiento.

Respecto de la caducidad, reiteró que el acto que se debe tener en cuenta para efectos de la contabilización del término, es el memorando sobre el cual se hizo solicitud de conciliación prejudicial y se presentó la demanda en término.

Finalmente, consideró que la contestación de la demanda se presentó **por fuera del término legal**. Al respecto, precisó, que la posición del accionante, es que los 55 días debían contarse como **días calendario, y no como días hábiles**.

**5. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El *A quo*, por medio de auto del 30 de junio del 2021, **confirmó la decisión asumida y concedió el recurso de apelación.**

Al respecto, reiteró que el correo electrónico, es el acto administrativo demandable en el presente asunto, ya que si se observa su contenido, se puede apreciar que contiene razones de fondo en las cuales se le indicó al actor, que su nombramiento finalizaría el 5 de junio del 2019. En ese sentido, no es cierto que ese correo haya sido utilizado para notificar el memorando, pues en el memorando mencionado, se afirmó simplemente, que el accionante debía hacer entrega de unos elementos y tomarse unos exámenes médicos, lo que denota que se trata de decisiones distintas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el correo contiene una decisión particular y concreta que fue la que generó los efectos jurídicos en el presente asunto, **es el acto demandable**, y sin embargo, el accionante no efectuó lo propio en el término de reforma de la demanda o al contestar las excepciones.

De lo anterior surge, que se configuró la caducidad, en vista de que el correo electrónico indicó que el nombramiento del actor iría **hasta el 5 de junio del 2019**. En ese sentido, como ese día se ejecutó el acto, los 4 meses de caducidad deben contarse desde el día siguiente, es decir, desde el **6 de junio del 2019**, lo que quiere decir que podía demandar hasta el **6 de octubre del 2019**. Sin embargo, la demanda se presentó el **9 de diciembre del 2019**, desbordando el término indicado por la Ley.

Finalmente, respecto al reproche consistente en que la contestación de la demanda se presentó por fuera del término legal, precisó que la notificación del auto admisorio se hizo el **4 de marzo del 2020**, por lo que a partir del **5 del mismo mes y año** se debieron contar los **55 días hábiles** para contestar, según los artículos 172, 199 y 200 del CPACA y el 612 del CGP. Precisa, que los términos estuvieron suspendidos **desde el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del mismo año**, según los Acuerdos del CSJ, por lo que para el momento en que empezó a correr el término para contestar, **habían transcurrido 7 días hábiles.**

En ese sentido, a partir del **1 de julio del 2020**, a la entidad le quedaban 48 días para contestar la demanda, los cuales vencían el **9 de septiembre del 2020**. En tal sentido, la contestación se presentó el **2 de septiembre del mismo mes y año**, por lo cual se concluye que se hizo en el término legal.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO.

Corresponde a la Sala determinar cuál es el acto administrativo que debió demandar el accionante, es decir, si es el **CORREO ELECTRÓNICO** que le fue remitido el **31 de mayo del 2019** por parte del Subdirector de Talento Humano de la Secretaría de Hacienda, o el **MEMORANDO** de la misma fecha suscrito por el mismo funcionario, el cual firmó el actor el **7 de junio del 2019**. Bajo dicha óptica, se analizará igualmente si operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

1. En torno al acto administrativo, este se ha definido como “(...) *la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados*” (Sentencia C-1436 del 2000, MP. Alfredo Beltrán Sierra). Es decir, se trata de toda determinación que asume la Administración, con el objetivo de producir efectos jurídicos frente a los administrados.

Uno de los puntos relevantes para el estudio de este asunto, es el que tiene que ver con los **requisitos de existencia del acto administrativo**, es decir, aquellos elementos que debe reunir para ser considerado como tal. En este punto, la jurisprudencia ha dicho que para que un acto administrativo surja al mundo jurídico, es necesario que cumpla con 3 elementos: **el órgano, la voluntad y la forma**.

Respecto del **órgano y la voluntad**, el Consejo de Estado, en la sentencia del 31 de enero del 2019, Rad. No. **11001-03-25-000-2016-01017-00**, CP. César Palomino Cortés, dijo que se requiere que una autoridad exteriorice su intención de generar efectos jurídicos, de manera consciente, intelectual e intencional. Así lo dijo la Alta

Corporación:

*“44. Para efectos de resolver el caso sub examine, tal como se abordará más adelante, resulta preciso recabar sobre tres de los elementos que permiten configurar la existencia del acto administrativo como son a saber: el órgano, la voluntad y la forma.*

*45. Es así como el órgano, entendido como el ente creador del acto, esto es la entidad estatal que investida de la función administrativa y en ejercicio de sus competencias, emite una manifestación de voluntad consciente, intelectual e intencional, que ajustada a las normas legales y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que la determinan, produce efectos jurídicos”* (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, respecto de **la forma**, el Consejo de Estado en la misma sentencia citada, diferenció los **requisitos sustanciales de los accidentales**, precisando que en cada caso en particular, será el juez el que determine cuál de ellos puede ser de tal magnitud que implique un vicio en su conformación:

*47. Las formalidades sustanciales son aquellas que de estructurarse vician el acto administrativo, tales como el preámbulo, el contenido, los argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes. Contrario sensu, las formalidades accidentales no tienen poder suficiente para perturbar la legalidad del acto, verbigracia requisitos como fecha, encabezamiento, denominación y firma.*

*48. El Consejo de Estado en Sentencia del 25 de mayo de 1968, con ponencia del Magistrado Alfonso Meluk, retomó la concepción francesa de las omisiones insignificantes para elaborar la doctrina jurisprudencial según la cual no toda omisión de las formalidades tiene la virtualidad de generar nulidad de un acto administrativo. En ese momento se consideró:*

*“(…) Puede distinguirse entre las formas sustanciales y las accidentales, **los tribunales deben examinar cada caso, con base en que tan sólo en las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad (…)**.*

*49. En este mismo sentido, esta Corporación en Sentencia del 15 de mayo de 1991, con ponencia del Doctor Libardo Rodríguez, precisó lo siguiente:*

*“(…) A pesar de que la calificación es difícil y depende de cada caso, el criterio aplicable principalmente es el de la influencia que la omisión de la formalidad o procedimiento ha podido tener sobre la decisión, es decir que **serán formalidades o procedimientos sustanciales aquellos cuya omisión implica que la decisión será diferente a la tomada. (…)**”.*

Así entonces, existen elementos sustanciales que pueden viciar el acto en el atributo de su existencia, tales como **“el contenido, los argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva”**. Ahora bien, aunque en la referida jurisprudencia

se haya dicho que **los recursos procedentes** también son un elemento sustancial, debe recordarse que en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, se dijo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

**2.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

***Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”***

En tal sentido, si un acto administrativo omite indicar cuáles son los recursos que proceden, **el acto podrá demandarse directamente**, de manera tal que la Sala considera que la omisión de tal elemento no puede considerarse como un vicio de la existencia del acto, ya que tal circunstancia fue regulada por el legislador, indicando que bajo esa óptica, la autoridad perdía la posibilidad de revisar su acto antes de ser demandado a la jurisdicción.

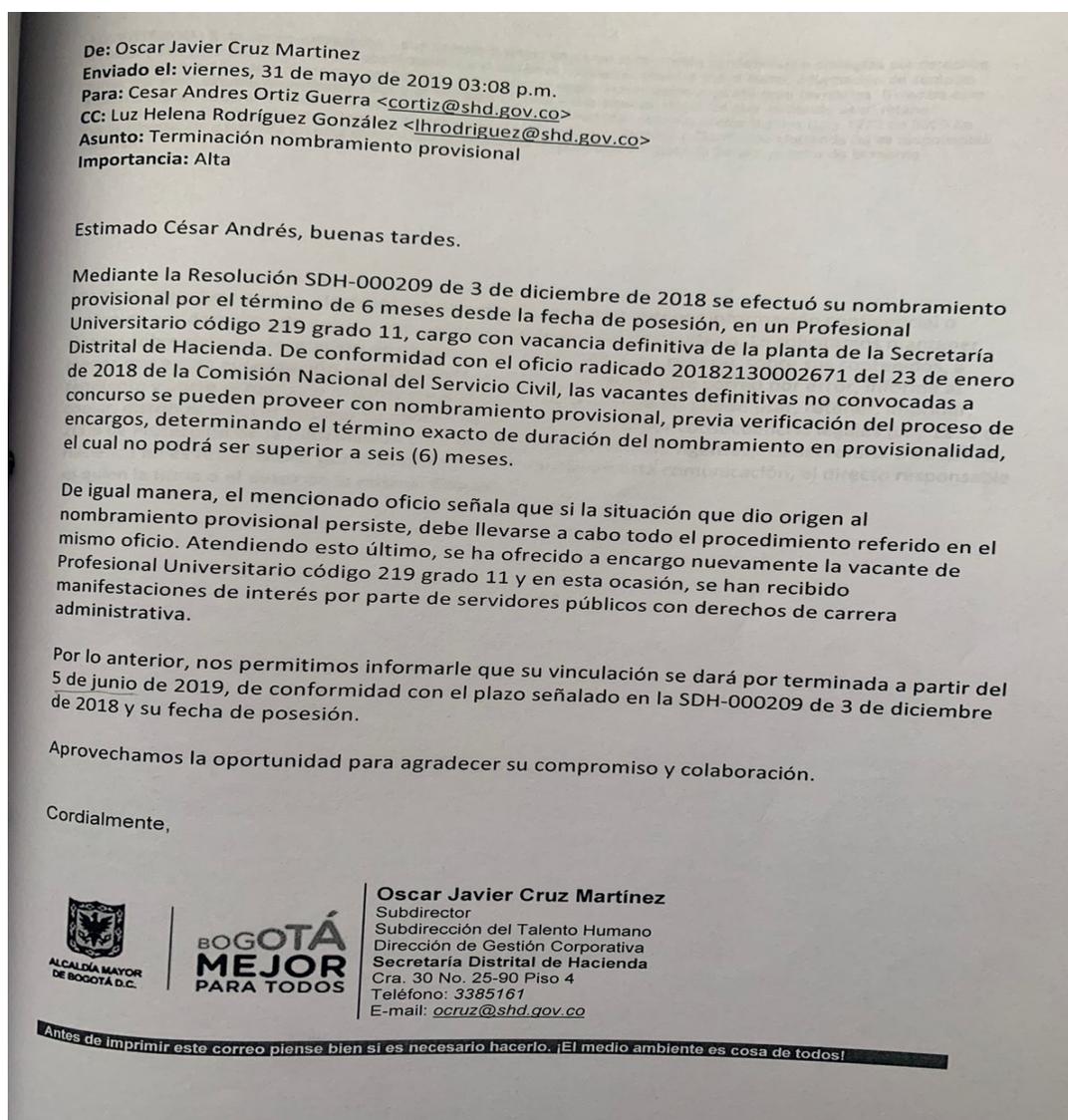
Bajo esa interpretación, elementos tales como el contenido, los argumentos, las razones, la argumentación, y en general, cualquier punto que sirva para determinar de manera concreta cuál es la decisión y los motivos del acto, **son elementos esenciales que no pueden eludirse para predicar su existencia. Si se omite pronunciarse sobre los recursos que proceden**, no incide en la existencia del acto, pues como se observó, la consecuencia no es que se configure una causal de nulidad, sino que en ese caso el administrado podrá demandar el acto directamente.

Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el artículo 57 del CPACA, reguló lo relativo a los **actos administrativos electrónicos**, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 57. ACTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO.** *Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.”*

Según la norma, es posible que la Administración profiera actos, utilizando medios electrónicos, siempre que se asegure la **autenticidad, la integridad y la disponibilidad**, y que se cumplan con los elementos de existencia correspondientes al **órgano, la motivación y la forma**.

Así las cosas, procede la Sala a analizar si el **correo electrónico del 31 de mayo del 2019 remitido al actor por el Subdirector de Talento Humano de la entidad, en el cual le informó la terminación de su nombramiento, es un acto administrativo**. Para efectos de claridad, la Sala inserta el contenido del correo, que obra a folio 49 del expediente híbrido:



Observado el correo, se puede apreciar que **cumple con los requisitos para ser catalogado como acto administrativo a través del cual se le comunicó la terminación de la relación laboral**, según se infiere del análisis de cada uno de los elementos de existencia, así:

**Órgano.** Fue expedido por el Subdirector de Talento Humano de la Secretaría de Hacienda del Distrito. Al respecto, se destaca que según el artículo 67 del Decreto 601 del 2014, *“Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones”*, dicha Subdirección está encargada de *“Dirigir el trámite de novedades, pago de salarios y prestaciones sociales del personal de la entidad”* e igualmente, tiene la función de *“Establecer los lineamientos **y elaborar los actos administrativos relacionados con la gestión del Talento Humano de la Entidad**”*. En ese sentido, era el órgano competente para manifestarle que su nombramiento terminaría el 5 de junio del 2019, en vista de el Subdirector efectuó la competencia de dirección en el trámite de novedades del personal de la entidad.

**Motivación.** En el correo se puede apreciar, que el motivo por el cual se terminó el nombramiento del accionante, radicó en el hecho de que *“se ha ofrecido a encargo nuevamente la vacante de Profesional Universitario código 219, grado 11 y en esta ocasión, se han recibido manifestaciones de interés por parte de servidores públicos con derechos de carrera administrativa”*. Lo anterior, lo sustenta en un Oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 23 de enero del 2018. Es decir, cuenta con **motivación y razones de fondo** para asumir la decisión.

**Forma.** Se tiene que cumple con los elementos sustanciales, en tanto que se puede verificar cuáles son las razones, los motivos y la argumentación para dar por terminado el nombramiento del actor. El acto contiene un asunto, que es la terminación del nombramiento, puesto que en efecto se señala: *“Asunto: Terminación nombramiento provisional”*. Igualmente contiene una introducción, donde se puede apreciar el acto con el cual fue nombrado, y las razones que expresa el Subdirector de Talento Humano son apreciables correctamente en el correo. Además, aunque sean elementos accidentales, se tiene que el correo

contiene la fecha de envío, y se aprecia que fue suscrito por el Subdirector de Talento Humano, con la antefirma que acompaña el correo.

Finalmente, como ya se expuso, **aunque no haya dicho cuáles son los recursos que proceden**, esta circunstancia no invalida la existencia del acto, pues según el artículo 161 del CPACA, dicha omisión habilita al accionante para demandar directamente el acto, sin que entonces se repunte inexistente. Además, el hecho de que no haya sido titulado o denominado como Resolución o algún otro calificativo, tampoco lo hace inexistente, como fue indicado en la jurisprudencia citada.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 57 del CPACA, el correo cumple con los requisitos para ser catalogado como un acto administrativo electrónico, pues se puede verificar su **autenticidad**, ya que no hay duda que fue remitido por parte del Subdirector de Talento Humano; también su **integridad**, ya que las razones están condensadas de manera adecuada en el contenido del correo e igualmente, el acto estuvo **disponible** para el accionante en su correo institucional.

En ese sentido, la Sala concluye que el correo electrónico del 31 de mayo del 2019 enviado por el Subdirector de Talento Humano, **es un acto administrativo**, en vista de que cumple con los elementos de existencia para ser catalogado como tal y tuvo la finalidad de **producir efectos jurídicos** respecto al accionante.

Contribuye con esta conclusión, lo que se afirma en el hecho 13 de la demanda, donde sostuvo el accionante, que una vez conoció el contenido del correo, “(...) *el martes 4 comienza con el proceso de entrega*”; la entrega culminó el **6 de junio del 2019 a las 3:30 pm** según se aprecia en la parte inferior de la CONSTANCIA DE ENTREGA que obra a folios folios 53 a 55 del expediente híbrido:

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**CONSTANCIA DE ENTREGA**

Yo, Cesar Andres Ortiz Guerra con cédula de ciudadanía N° 16.286.991 solicito se me certifique que he entregado los elementos y documentos a mi cargo, asuntos pendientes y demás información para legalizar el retiro de la entidad.

RETIRO DEFINITIVO  RETIRO TEMPORAL  CAMBIO DE CARGO

Información del empleado o contratista			
Tipo de vinculación		Información del cargo	
<input checked="" type="checkbox"/> LNR	<input type="checkbox"/> Carrera administrativa	<input type="checkbox"/> Supernumerario	Denominación: <u>Profesional (Investigador)</u>
<input type="checkbox"/> Provisional	<input checked="" type="checkbox"/> Contratista	<input type="checkbox"/> Vinculación Temporal	Código: <u>214</u> Grado: <u>II</u>
	<input type="checkbox"/> Pasante		Dependencia: <u>Subdirección Análisis y Sostenibilidad Presupuestal</u>
Información del Jefe Inmediato o Interventor			
Nombres y apellidos: <u>Luz Helena Rodríguez González</u>			
Dependencia: <u>Subdirección Análisis y Sostenibilidad Presupuestal</u>			

Información de actividades sin respuesta (Cordis)				
Dependencia responsable	Reporte generado	Estado del reporte		Funcionario responsable:
Subdirección de Gestión Documental	Planilla de actividades sin respuesta asignadas al funcionario en el último año (generada por el aplicativo Cordis)	Con trámites pendientes: <input type="checkbox"/>	Sin trámites pendientes: <input checked="" type="checkbox"/>	Funcionario(a) de la Subdirección de Gestión Documental <u>Edson J. Carrillo</u> <u>04/06/2019</u> <u>Edson Carrillo</u>

Entrega de asuntos pendientes en la dependencia donde prestó el servicio				
Objeto de la entrega	Trámites o asuntos entregados	Estado del trámite		Responsable
Entrega de asuntos pendientes y demás información relacionada con el cargo*	Entrega cargo o de los asuntos pendientes por tramitar.	Aprobado: <input checked="" type="checkbox"/>	No aprobado: <input type="checkbox"/>	Jefe Inmediato <u>QUE</u> <u>QUE</u>
	Entrega de documentos o información relacionada con el cargo	Aprobado: <input checked="" type="checkbox"/>	No aprobado: <input type="checkbox"/>	

\* Nota: Es responsabilidad del jefe inmediato o interventor tener en cuenta la información de la planilla de actividades sin respuesta, generada por la aplicación Cordis, para aprobar la entrega de los asuntos pendientes del funcionario o contratista.

Acta de Informe de Gestión y Acuerdos de Gestión**	Cumplimiento de la Directiva 007 del 13 de septiembre de 2008 expedida por el Alcalde Mayor, de la Circular 5 de 2012 de la Veeduría Distrital y de la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1227 de 2005.	Se requiere la entrega del Acta de Informe de Gestión**	Jefe inmediato	<u>N/A</u>
		SI: <input type="checkbox"/> NO: <input checked="" type="checkbox"/>	Funcionario(a) que lo reemplace legalmente en sus funciones	<u>N/A</u>

85-F.10 V.2

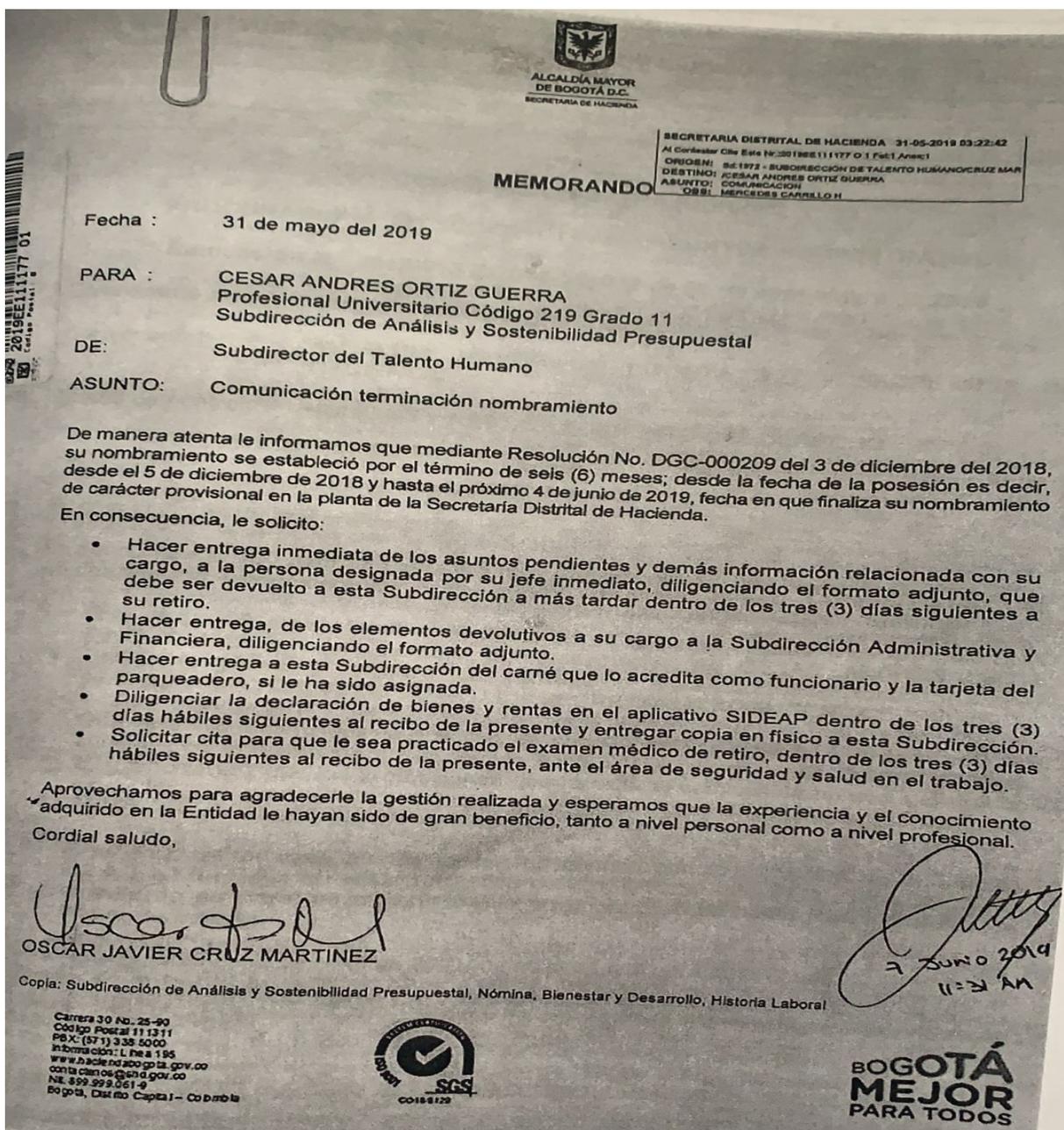
Edson Carrillo  
- 6 JUN 2019  
10:30 pm.  
Carné PC 33253

**BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS**

Carrera 30 No. 25-85  
Código Postal 111311  
P.O. Box (371) 338 3000  
Información: 1 800 31 95  
www.alcaldia.gov.co  
comunicacion@alcaldia.gov.co  
Nº 399 929 0614  
Bogotá, Distrito Capital - Colombia

Es decir, el accionante al haber conocido el contenido del correo, fue consciente de que generó en su esfera jurídica los efectos propios que pretendía el acto, y en ese orden de ideas, desplegó las actuaciones pertinentes para hacer entrega de su cargo, en vista de que su nombramiento terminaría el **5 de junio del 2019**, tal como se indicó en el correo.

2. Ahora bien, el accionante considera que el acto demandable en el presente asunto es el **MEMORANDO del 31 de mayo del 2021**, también suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la Secretaría de Hacienda, que fue recibido por el accionante el **7 de junio del 2021**, según se aprecia a folio 56, y dice:



Al respecto, la Sala considera que le asiste razón a la entidad demandada, y al *A quo* cuando indicó, que este memorando no es el acto demandable, pues si se observa el contenido, se puede apreciar que si bien es cierto también dice, asunto, comunicación terminación nombramiento, **no trae razones de fondo para dar por terminado el nombramiento**, sino que tenía la finalidad de **comunicar** que debía “hacer entrega inmediata de los asuntos pendientes y demás información relacionada con su cargo” (...), “hacer entrega de los elementos devolutivos a su cargo a la Subdirección Administrativa y Financiera, (...) “Hacer entrega (...) del carné que lo acredita como funcionario y la tarjeta del parqueadero, (...) “Solicitar cita

*para que le sea practicado examen médico de retiro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente (...)*”.

En ese sentido, se evidencia que allí se le informó que su nombramiento había sido por el término de seis meses, y que iría hasta el 4 de junio de 2019, por lo cual no cabe ninguna duda que no se estaba creando en este aspecto una situación jurídica distinta, sino que le estaban recordando la fecha de terminación de la relación laboral, e indicándole que debía adelantar otros procedimientos consecuenciales.

Adicionalmente, como bien lo indicó el juez de primera instancia, para la fecha en que recibió el memorando, ya había hecho la entrega de cargo, y no se encontraba trabajando.

Bajo esa óptica, se reitera que el acto demandable era el correo electrónico del 31 de junio del 2019, donde sí se le indicaron razones de fondo por las cuales el nombramiento iba a culminar, tanto así, que el accionante **desplegó las actuaciones pertinentes para entregar su cargo**, como se pudo apreciar en la CONSTANCIA DE ENTREGA insertada anteriormente.

Así las cosas, según se ha expuesto, la Sala reitera nuevamente que el acto que debió ser demandado en este asunto, es el correo que recibió el accionante por parte del Subdirector de Talento Humano de la Secretaría de Hacienda, **y no el memorando mencionado**.

**3.** La parte actora alega que en el correo electrónico **no se cumplió con la formalidad del artículo 67 del CPACA**, debido a que no se adjuntó copia del acto administrativo a notificar.

Al respecto, la Sala precisa, que dicha inconformidad tiene que ver con la **eficacia del acto** y no con su existencia o validez, en tanto que la falta de notificación **no es una causal de nulidad del acto** que afecte su validez. Así se pronunció el Consejo de Estado en la Sentencia del 8 de agosto del 2012, Rad. No. **54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358), CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

*“Tal consecuencia, que ahora se reitera en esta providencia, la tiene fijada desde antaño esta Corporación cuando señaló:*

*"la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, fenómenos que tienen efectos equivalentes (...), **no es causal de nulidad de los mismos**; en efecto, dicha notificación es necesaria, cuando así lo señala ley (y lo hace para todos los actos administrativos de contenido particular que hayan culminado una actuación administrativa), **como una condición de su eficacia**; es decir en tanto constituye una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual -a su turno- es requisito necesario para su ejecución válida. En otros términos **la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular"**. (Negrillas de la Sala).*

Por lo tanto, como se trata de un requisito de **eficacia**, y no de validez, **el juez administrativo no puede pronunciarse sobre esa circunstancia**. Así lo dijo el Consejo de Estado, en la sentencia del 12 de agosto del 2018, Rad. No. 11001 03 24 000 **2012 00073** 00 , CP. Oswaldo Giraldo López, cuando analizó la procedencia de la indebida publicidad del acto, que también tiene que ver con su eficacia, al igual que ocurre con la indebida notificación, ya que **no corresponden a elementos que afecten la validez del acto**:

*"Así las cosas y a la luz del anterior razonamiento, **resultaría improcedente que un juez declare ineficaz un acto administrativo por carecer de los requerimientos de publicidad correspondientes, pues su competencia se restringe a verificar el cumplimiento de requisitos de validez en la forma indicada o a través del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional dispuesta en el artículo 152 del CCA., que tiene como fin dejar sin efectos los actos administrativos que resulten contradictorios con el ordenamiento jurídico que le sirve de fundamento. Por lo dicho la Sala no se pronunciará sobre los cargos que ha formulado el actor en relación con la publicidad del acto, pues la ineficacia del mismo, en el evento en que aquélla no se hubiere producido en debida forma, opera de pleno derecho, por lo que no requiere de pronunciamiento judicial, y por el contrario puede constituirse en un adecuado medio de defensa frente a la exigencia de la entidad pública para cumplir con el acto indebidamente publicado"**.*

Así las cosas, la Sala **no analizará este reproche**, pues no se trata de un elemento de existencia, ni de validez del acto.

**Conclusión:** De lo expuesto entonces se colige, que **el acto administrativo que debió demandar la parte accionante era el correo electrónico que le fue remitido por parte del Subdirector de Talento Humano de la Secretaría de Hacienda del Distrito**, en tanto cumple con los requisitos de existencia para ser catalogado como tal, y **NO EL MEMORANDO** suscrito por el mismo funcionario que ha sido examinado, porque éste no es enjuiciable ante la jurisdicción. Por lo tanto, se confirmará la decisión del primer grado que **declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida individualización de los actos demandados**.

**4. CADUCIDAD:** Dejando sentado que el acto demandable es el correo electrónico del 31 de mayo del 2019, que recibió el actor por parte del Subdirector de Talento Humano de la entidad, se analizará la caducidad del medio de control.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que en casos como el presente, donde se analiza la desvinculación de un funcionario, **el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente del retiro del servicio**. Esta ha sido la línea que ha sostenido la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal como se expuso en la sentencia de tutela del 19 de marzo del 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2020-01480-01, CP Nicolás Yepes Corrales:

*“En efecto, en vista de que el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA da un criterio amplio para determinar desde cuándo inicia el conteo de la caducidad, dependiendo el acto administrativo que se reproche, **la Sección Segunda de esta Corporación ha definido que:***

*“[D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, **cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad** del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así<sup>1</sup>:*

---

<sup>1</sup> Cita propia del texto transcrito. Providencia del 4 de mayo de 2016, dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13).

*Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, **'tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación'**.*

*Posición esta, que ha sido reiterada en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de extrabajadores de entidades como la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros, **aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Esto, lleva a la Sala a concluir que la referida línea, reproducida a través de una serie de pronunciamientos constantes en tal sentido, es la vigente sobre la materia.*** (Negrillas de la Sala).

En ese orden de ideas, se tiene que en el acto del 31 de mayo del 2019, se le indicó al demandante que trabajaría **hasta el 5 de junio del 2019**, por lo que será a partir del **6 de junio del mismo año** que debe contarse el término de caducidad, y en ese sentido, se concluye tenía hasta el **6 de octubre del 2019** para presentar la demanda. Sin embargo, el accionante realizó lo propio, el **9 de diciembre del 2019** (acta de reparto fl. 72) y además, lo hizo respecto de un acto que no es enjuiciable ante la jurisdicción, sin que tratara de enmendar dicho error al contestar las excepciones o en el término de reforma de la demanda.

Tampoco se puede tener en cuenta la presentación de la solicitud de conciliación para estos efectos, porque se efectuó respecto a una decisión que no corresponde al acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción.

Por lo tanto, la Sala concuerda con la decisión asumida en primera instancia, que **declaró probada la excepción de caducidad del medio de control** respecto del correo del 31 de mayo del 2019, que fue enviado al accionante por parte del Subdirector de Talento Humano, en el cual se le informó que su nombramiento terminaría el 5 de junio del 2019.

**5. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Sobre este punto, la Sala está de acuerdo con la decisión asumida por el *A quo*, en tanto consideró que los 55 días para contestar la demanda **son hábiles**.

Adicionalmente, debe recordarse que según lo ha expuesto el Consejo de Estado, **el juez administrativo puede declarar excepciones previas de oficio**, teniendo en cuenta la naturaleza pública de los asuntos que dirime. Así lo dijo la Alta Corporación:

*“[...] la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia excepciones, que ahora resultan aplicables a los asuntos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo previsto por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, debe procurar la garantía y protección de los derechos e intereses públicos que de manera especial la Constitución y la ley le ha encomendado su guarda al juez administrativo, esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales para la adecuada tutela de aquéllos.*

19. *Se realiza esta precisión, porque el CGP es una normativa construida bajo una lógica principalmente adversarial, en la que en la mayoría de los eventos se está ante la resolución de controversias entre particulares por la protección de derechos e intereses de la misma naturaleza, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho administrativo, en el que además de intereses particulares, frecuentemente está en discusión la protección del interés general, lo que justifica por parte del juez un mayor margen de intervención, de oficiosidad en sus actuaciones, en contraste con lo que ocurre frente a conflictos entre particulares, que prima facie están en igualdad de condiciones y en los que no está en entredicho la garantía de intereses públicos, por lo que la intervención oficiosa del juez es limitada.*

20. *Precisamente, esa lógica adversarial en un contexto del derecho privado da lugar a que los artículos 100 a 102 del Código General Proceso, en materia de excepciones no contemplen la posibilidad de decretarlas de oficio, y por el contrario, que se haga énfasis en su resolución en los términos propuestos por el demandado y con fundamento en las pruebas que el mismo aportó, **a diferencia de lo que ocurre con la Ley 1437 de 2011 en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que por la naturaleza pública de los asuntos que se someten a discusión, se contempla con toda claridad la alternativa de declarar excepciones de oficio<sup>2</sup> antes de la sentencia** (art. 180.6), de lo cual*

---

<sup>2</sup> Sobre la declaración de excepciones de manera oficiosa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ver entre otras las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de septiembre de 2013, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 25000-23-24-000-2012-00075-01. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de mayo de 2013, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-28-000-2010-00061-00. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 21 de noviembre de 2013, M.P. Olga Melida Valle de De La Hoz, Rad. 25000-23-26-000-2000-00961-01(25289). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2015, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), Rad. 50001-23-31-000-2000-00329-01(29632). Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), sentencia del 26 de agosto de 2015, Rad. 50001-23-31-000-2002-20182-01(33692). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de junio de 2018, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 20001-23-31-000-2011-00335-01(45933).

*también se desprende la posibilidad de decretar pruebas de manera oficiosa para el esclarecimiento de la verdad en cualquiera de la instancias (arts. 180.6 y 213 de la Ley 1437 de 2011). [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por lo tanto, aún en el evento en que la contestación se hubiera presentado de manera extemporánea, esto no es óbice para que el juez no analice excepciones previas, de oficio, y si las encuentra probadas, como en este caso, proceda a declararlas con los efectos que esto conlleva. Por lo tanto, el reproche indicado por la parte actora no tiene vocación para invalidar la declaratoria de las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D,

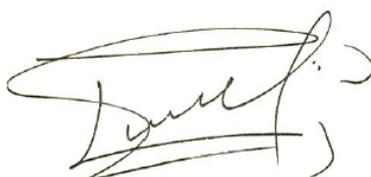
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, así como el auto del 30 de junio proferido por el *A quo*, que decidió el recurso de reposición.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en **Acta Virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-01272-00  
**Demandante:** DIEGO IVÁN BETANCOURT GALEANO  
**Demandada:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Asunto:** Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.  
**Tema:** Prima de alta gestión y la prima técnica automática como factor salarial.

---

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público

*y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3.** *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

**4.** *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrilla fuera de texto)*

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, la Contraloría General de la Nación **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, propuso excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante auto de 9 de agosto de 2021 (Archivo No. 13 expediente digital).

Debe decirse, que en el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por la entidad demandada, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional. Si bien, la parte demandante solicitó que se oficie a la entidad demandada para que remita copia de la historia laboral del demandante, así como una certificación de salarios y prestaciones devengados mes por mes desde octubre de 2014 a diciembre de 2018, la entidad demandada aportó el expediente administrativo del actor (archivo No. 08) y la certificación ya reposa en el expediente (págs. 31-32 del Archivo No.02), por lo tanto, no se requiere solicitar esas pruebas.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si la parte demandante tiene derecho a que se inaplique la expresión, “no constituye factor salarial”, contenida en los Decretos que anualmente establecen las primas técnica y de alta gestión, y como consecuencia de lo anterior, si se debe ordenar reconocer estos emolumentos como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales, y reliquidar y pagar las diferencias respecto de las prestaciones sociales correspondientes.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplan los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Se dispondrá igualmente, que la notificación de esa determinación se surta a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes**, esto es, [dibetan2003@yahoo.com](mailto:dibetan2003@yahoo.com), [alejo.j.ayala@gmail.com](mailto:alejo.j.ayala@gmail.com), y [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co), [hectorja.avila@contraloria.gov.co](mailto:hectorja.avila@contraloria.gov.co) y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co) o a quien corresponda. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés<sup>1</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Ténganse por contestada la demanda.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 02) y la contestación (Archivo No.08).

**TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar**, si la parte demandante tiene derecho a que se inaplique la expresión, “no constituye factor salarial”, contenida en los Decretos que anualmente establecen las primas técnica y de alta gestión, y como consecuencia de lo anterior, si se debe ordenar reconocer estos emolumentos como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales, y reliquidar y pagar las diferencias respecto de las prestaciones sociales correspondientes.

**CUARTO:** Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviando copia de un

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

ejemplar a las demás partes del proceso, de lo que se debe allegar la respectiva constancia.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

**QUINTO:** Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190127200?csf=1&web=1&e=Q4lu7c](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190127200?csf=1&web=1&e=Q4lu7c)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN No.** 25000-23-42-000-2019-01542-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA LUNA PÉREZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**Asunto:** **Reprograma fecha y hora de audiencia**

---

Teniendo en cuenta que se había programado audiencia de pruebas para el día **24 de septiembre de 2021** a las 2:30 pm., la cual no pudo llevarse a cabo por inconvenientes técnicos, se **reprograma** la audiencia para el día **15 de octubre de 2021** a las **9:00 am**, la cual se celebrará a través de la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, se enviará oportunamente el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas aportadas.

Por la **Secretaría de la Subsección notifíquese** a las partes por estado electrónico y **comuníquese** a la representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Se conmina a la apoderada de la parte demandante para que cite a los testigos conforme al artículo 217 del CPG, para lo cual, si lo considera necesario, **la Secretaría de la Subsección libraré las correspondientes citaciones.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado